

## RESOLUCION N° 12/2005 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 399/2003 por el que la firma Asistencia Odontológica Integral S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 31/2004 de la Comisión Arbitral que rechazó la acción planteada ante la determinación practicada por la Provincia de Buenos Aires, y

### CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma establecidos para el tratamiento del recurso interpuesto.

Que la firma presta servicios odontológicos a los afiliados del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el Gran Buenos Aires y en varias Provincias, a través de profesionales e instituciones con las que subcontrata, siendo el pago de una cápita mensual fija el mecanismo de retribución previsto.

Que la firma asignó la totalidad de los ingresos provenientes de la actividad a la Ciudad de Buenos Aires en el entendimiento de que el negocio jurídico llevado a cabo fue concertado en esa jurisdicción, donde tiene su domicilio y su sede, de conformidad a lo previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires considerando que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en sí misma sino la que se desarrolla como consecuencia del compromiso asumido, concluye que dicha actividad es la de prestación de servicios médicos y por ende los ingresos deben asignarse según el lugar donde ellos efectivamente se realicen, criterio que es el adoptado por la Comisión Arbitral en la medida que ahora se apela.

Que la empresa en su recurso, plantea lo siguiente:

-La Resolución no tiene en cuenta el verdadero negocio jurídico llevado a cabo, ya que efectúa una errónea conceptualización jurídica del contrato en cuestión y no repara en los caracteres específicos que lo diferencian de un contrato de “locación de servicios odontológicos”.

-La gestión y administración que realiza podría ser definida en un único término como “gerenciamiento”, restringiendo su actividad a la administración y control de las prestaciones.

-La Resolución conduce a resultados irrazonables, en tanto atribuye a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires una porción de los ingresos derivados del contrato que por la modalidad contractual adoptada, comprende un monto fijo mensual que no depende de prestación efectiva alguna para su percepción.

-La resolución es completamente arbitraria, ya que sólo se limita a realizar aserciones sin sustento fáctico ni legal alguno y conduce a resultados impracticables que generan un estado de incertidumbre jurídica insoportable, por lo que la misma debe ser dejada sin efecto.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la firma Asistencia Odontológica Integral S.A. suscribió un contrato con el INSSJP, en función del cual se comprometió a brindar todos los servicios de atención odontológica, provisión y colocación de prótesis dentarias a los afiliados del Instituto domiciliados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en varias Provincias y en determinadas zonas de la Provincia de Buenos Aires.

Que la lectura de las cláusulas contractuales corrobora el carácter de prestadora de servicios de la firma, en función de que la empresa asume como tal la actividad y se responsabiliza del normal desarrollo de la misma.

Que de los elementos existentes en autos se desprende que la actividad desarrollada es la prestación de servicios, por lo que la empresa percibe una determinada retribución que resulta independiente de las características que la misma tenga, sin que ésta se vea afectada por el hecho de que el pago sea una suma fija pautada según el potencial de servicios calculados.

Que respecto de tal actividad -la de prestación de servicios- la posibilidad de generar los ingresos está estrechamente ligada al lugar donde se realiza la misma, es decir donde el servicio es prestado, tal es el criterio mantenido por este Organismo en PRYAM S.A. c/ Provincia de Buenos Aires -Resolución N° 9/2001- y en el caso Medicina Integral Metropolitana S.A. – Resolución N° 13/2004-.

Que no resulta irrazonable, como pretende la apelante, la aplicación de la Resolución de Comisión Arbitral al caso concreto, ya que como se señalara lo atribuido a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad de Buenos Aires se encuentra fundado en la documentación que avala la contratación y resulta proporcional a lo que corresponde por la prestación del servicio en cada una de las jurisdicciones.

Que debe rechazarse el planteo de la firma en cuanto a que la resolución resulte arbitraria porque se encuentra debidamente fundamentada y no se aparta ni viola ninguna de las normas del Convenio Multilateral aplicables al caso.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma ASISTENCIA ODONTOLOGICA INTEGRAL S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 31/2004, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2º)- Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. ROBERTO AMADEO GATTA - PRESIDENTE**